



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1947-SPA-1120, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 21 de mayo de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Es un local de panadería y repostería en la planta baja de un edificio de 4 niveles [ubicado en calle Elsa, número 191, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero] que se encuentra en la esquina de Henry Ford y la calle Elsa, los encargados sacan una bocina la cual ponen música a volumen demasiado alto lo cual perturba la tranquilidad de los vecinos (...) las horas y días son variables (...) estaba muy fuerte de 9 a 12 del día (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia, particularmente se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Elsa, número 191, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Al respecto, el 3 de junio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio denunciado, durante el cual corroboró que el nombre comercial correcto del establecimiento es "Crème Brûléé, Pastelería repostería", mismo que se encontró en funcionamiento; asimismo, se constató que tenía una bocina en un tri-pie a la entrada del sitio, que al momento de la diligencia generaba música grabada a un volumen perceptible en la vía pública. En este sentido, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1455-2019 del 29 de mayo de 2019, sin que persona alguna se presentara ante esta entidad.



Por lo anterior, el 24 de junio de 2019 personal adscrito a esta entidad, sostuvo comunicación telefónica con la persona que promueve la denuncia, quien manifestó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación disminuyeron de tal manera que dejaron de ocasionarle molestia; situación que corroboró a través de correo electrónico, en el que además manifestó su deseo de desistirse de la denuncia.

Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

En este sentido, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en calle Elsa, número 131, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, funciona un establecimiento mercantil denominado "Crème Brûléé, Pastelería repostería", el cual cuenta con una bocina en un tri-pie a la entrada del sitio, que al momento de la diligencia generaba música grabada a un volumen perceptible en la vía pública.



- El 24 de junio de 2019, personal adscrito a esta entidad sostuvo comunicación telefónica con la persona que promueve la denuncia durante la cual manifestó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil objeto de investigación disminuyeron de tal manera que dejaron de ocasionarle molestia; situación que corroboró por correo electrónico señalando además su deseo de desistirse de la denuncia.
- A través de oficio se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar sus actividades comerciales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, asimismo se le hace del conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para que en el momento que conozca de hechos u omisiones que violen la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad la denuncia correspondiente.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/JMNG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, CDMX, 06700

Tel. 52 65 07 80 Ext. 12001 y 12400